El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 07 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00678-01

Accionante: WISTONG ANTONIO RENTERÍA CUESTA

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante, por lo que amparó su derecho fundamental de petición, sin embargo, con la respuesta proferida el 3 de noviembre pasado mediante comunicación No. 201772028767421, cuya entrega se hizo efectiva el 11 de noviembre siguiente, lo que se puede establecer con el reporte de trazabilidad de la guía No. RN853764112CO, la vulneración se encuentra superada. (…) De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor WISTONG ANTONIO RENTERÍA CUESTA. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado, pero se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 031 de 07-02-2018

Expediente 66001-31-10-003-**2017-00678**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, resolvió la acción de tutela que instauró el señor WISTONG ANTONIO RENTERÍA CUESTA contra la opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Como representante de la Asociación de Desplazados Reunidos en Nacederos “ASODERNA”, radicó un derecho de petición en la “dirección nacional de víctimas” y hasta la fecha de presentación del presente amparo no ha recibido ninguna respuesta.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada brindar respuesta a las peticiones impetradas.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, impartiéndole el trámite legal y vinculando a varias dependencias de la UARIV, que guardaron silencio. (fls. 14-22 Cd. de 2ª instancia).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 3 de noviembre de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, no ha dado respuesta al accionante a su solicitud de fecha 23 de agosto de 2017. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera y para tal fin se le concedió término hasta el 31 de diciembre de 2017, de conformidad con el auto 206 del 28 de abril de 2017 de la Corte Constitucional. No se tuteló el derecho de petición con respecto al escrito del 3 de octubre de 2017, puesto que, a pesar de que no tiene fecha de recibido de la entidad accionada, si se cuentan los 15 días que posee para contestar, a partir del día siguiente, esto es, el 4 de octubre, el término vencería el 25 del mismo mes, y la tutela fue presentada el 23 de octubre, es decir, antes de que se venciera. (fls. 23-25 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, indicó que la solicitud del actor fue resuelta mediante comunicación No. 201772028767421 de fecha 3 de noviembre de 2017, respuesta enviada al peticionario mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales SA 472, las cuales adjuntan, donde se le informó sobre la fecha y turno para el pago de la indemnización administrativa, turno GAC-180830 y fecha 30 de agosto de 2018; y las razones por la cuales no es posible la priorización de dicho turno. Hace referencia a los principios de gradualidad, progresividad, sostenibilidad fiscal y anualidad presupuestal. Considera que se ha configurado un hecho superado; solicita conceder la impugnación, con la finalidad de que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las peticiones de la acción constitucional. (fls. 44-49 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera el derecho de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 23 de agosto de 2017. La a quo consideró que sí y en consecuencia, ordenó que se hiciera, y para tal fin se le concedió término hasta el 31 de diciembre de 2017, de conformidad con el auto 206 del 28 de abril de 2017 de la Corte Constitucional, la entidad accionada impugnó tal decisión.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que el accionante, el 23 de agosto de 2017, elevó un derecho de petición dirigido a la doctora YOLANDA PINTO, quien actualmente es la Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV (fl. 3 Cd. Ppal.).

2. El fallo de primera instancia concedió el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, al considerar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, no ha dado respuesta al accionante a su solicitud de fecha 23 de agosto de 2017, no lo hizo así respecto al escrito del 3 de octubre de 2017, puesto que no había vencido el término para contestar. (fls. 23-25 Ib.).

3. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, en la impugnación, expuso que, mediante comunicación No. 201772028767421 de fecha 3 de noviembre de 2017, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la planilla de envío (fls. 44-49 Ib.).

Esta Sala, para corroborar la información, obtuvo el reporte de trazabilidad de la guía No. RN853764112CO y además, estableció comunicación al número telefónico suministrado por el actor para notificaciones, donde confirmó que efectivamente había recibido la respuesta a su pedimento (fls. 4 y 5 Cd. 2ª instancia).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante, por lo que amparó su derecho fundamental de petición, sin embargo, con la respuesta proferida el 3 de noviembre pasado mediante comunicación No. 201772028767421, cuya entrega se hizo efectiva el 11 de noviembre siguiente, lo que se puede establecer con el reporte de trazabilidad de la guía No. RN853764112CO, la vulneración se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor WISTONG ANTONIO RENTERÍA CUESTA.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado, pero se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.

**Segundo:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)